



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02446-2024-PA/TC
LIMA
ROLANDO RAÚL YUPANQUI
LLANTO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de noviembre de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rolando Raúl Yupanqui Llanto contra la resolución, de fecha 20 de mayo de 2024¹, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente en todos sus extremos la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 1 de setiembre de 2022², el recurrente interpuso demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) con el objeto de que se declare inaplicable la Resolución 66603-2016-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 6 de diciembre de 2016, por aplicar indebidamente el Decreto Ley 25967, y que, como consecuencia, en aplicación de la Ley 27561, se le otorgue una pensión de jubilación minera completa, en los mismos términos y condiciones de lo establecido en el Decreto Ley 19990, sin aplicación del Decreto Ley 25967. Asimismo, solicita el pago de los reintegros, los intereses legales y los costos procesales.

Manifiesta que, antes de la entrada en vigor del Decreto Ley 25967, contaba con más de 54 años de edad y 30 años de aportes en el Sistema Nacional de Pensiones, por ello, y de lo establecido en la Ley 27561, le corresponde percibir la pensión de jubilación minera reclamada.

La Oficina de Normalización Previsional (ONP) dedujo la excepción de cosa juzgada y contestó la demanda³. Señaló que la pretensión de la presente demanda sobre nulidad de resolución administrativa y recálculo de monto de pensión sin aplicación de los topes pensionarios del Decreto Ley 25967, ya ha

¹ Foja 88

² Foja 10

³ Foja 27





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02446-2024-PA/TC
LIMA
ROLANDO RAÚL YUPANQUI
LLANTO

sido materia de pronunciamiento en un proceso anterior (contencioso administrativo)⁴. Añade que el demandante nunca observó el cumplimiento de la ONP, por lo que dicho pronunciamiento judicial (anterior) resulta invariable e inmodificable; en todo caso, si el actor considera que existe variación respecto a la aplicación del Decreto Ley 25967, el accionante deberá hacer valer su derecho en el mismo proceso judicial y no iniciar otro proceso judicial. Por otro lado, refiere que la pensión de jubilación minera otorgada al actor se ha calculado conforme a la normativa vigente en la fecha de la contingencia, pues el actor cesó después de 6 años de la entrada en vigor del Decreto Ley 25967, además, porque ya goza de una pensión con el monto máximo.

El Noveno Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 3, de fecha 30 de octubre de 2023⁵, declaró infundada la excepción de cosa juzgada planteada por la demandada y fundada la demanda de amparo por considerar que, de lo actuado, se advierte que el demandante cumplió 50 años de edad el 8 de diciembre de 1988 y acreditó un total de 38 años y 8 meses y 19 días de aportaciones, verificándose que al 19 de diciembre de 1992 (fecha de entrada en vigor del Decreto Ley 25967) ya contaba con más de 30 años de aportes, por lo tanto, no resulta de aplicación el Decreto Ley 25967.

La Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante la Resolución 7, de fecha 20 de mayo de 2024, revocó la apelada y reformándola declaró improcedente la excepción de cosa juzgada, e improcedente la demanda por estimar que si el actor no se encuentra de acuerdo con el monto y la aplicación de las normas de su pensión de jubilación minera establecida en etapa de ejecución de la sentencia judicial firme (proceso anterior), pues considera que no se le habría aplicado correctamente la Ley 7561, está facultado para realizar las observaciones convenientes a su derecho, pero siempre dentro de la ejecución de dicho proceso, lo cual no resulta procedente conforme lo dispone el artículo 7, inciso 3 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El recurrente interpuso demanda de amparo con el objeto de que se

⁴ Expediente 22391-2012-0-1801-JR-LA-06

⁵ Foja 49



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02446-2024-PA/TC
LIMA
ROLANDO RAÚL YUPANQUI
LLANTO

declare inaplicable la Resolución 66603-2016-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 6 de diciembre de 2016, y en aplicación de la Ley 27561, se le otorgue una pensión de jubilación minera, de conformidad con la Ley 25009, y en concordancia con el Decreto Ley 19990. Asimismo, solicita el pago de los reintegros, los intereses legales y los costos procesales.

2. Cabe indicar que, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma de la pensión de jubilación percibida por el accionante (otorgada por mandato judicial⁶) este Colegiado estima que, procederá a emitir un pronunciamiento de fondo, a fin de evitar consecuencias irreparables, pues el recurrente tiene 85 años de edad⁷ y que lo pretendido por el actor se dilate.

Análisis de la controversia

3. Los artículos 1 y 2 de la Ley 25009, de jubilación minera, preceptúan que los trabajadores que laboren en centros de producción minera, metalúrgicos y siderúrgicos se pueden jubilar entre los 50 y 55 años de edad y siempre y cuando acrediten 30 años de aportaciones, de los cuales *15 años deben corresponder a trabajo en este tipo de centro de trabajo, a condición de que en la realización de sus labores estén **expuestos a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad.*** (cursiva y negrita nuestra)
4. El artículo 3 de la Ley 27561 establece que: “Los trabajadores que al 18 de diciembre de 1992 hubieran cumplido con los requisitos establecidos en el Decreto Ley N.º 19990, tienen derecho a que se les otorgue una pensión de jubilación calculada de conformidad con las normas establecidas en el referido Decreto Ley”.
5. En el presente caso, consta en la Resolución 66603-2016-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 6 de diciembre de 2016⁸, que la ONP le otorgó por mandato judicial al recurrente pensión de jubilación minera bajo los alcances del Decreto Ley 19990, la Ley 25009, y el Decreto Supremo 106-97-EF, por la suma de S/ 696.00, a partir del 1 de mayo de 1998, actualizada en la suma de S/ 903.07, reconociéndole 38 años y 8 meses y 19 días de aportaciones.

⁶ Resolución 15, de fecha 17 de abril de 2015, Expediente 22391-2012-0-1801-JR-LA-06, foja 25.

⁷ Foja 2

⁸ Foja 3



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02446-2024-PA/TC
LIMA
ROLANDO RAÚL YUPANQUI
LLANTO

Cabe señalar que mediante el Decreto Supremo 106-97-EF se incrementó la pensión máxima mensual que abona la ONP en el Sistema Nacional de Pensiones, a que se refiere el Decreto Ley 19990, regulada por el artículo 3 del Decreto Ley 25967, y que ascendía a un monto de S/ 600.00.

6. Sobre el particular, del documento nacional de identidad del demandante⁹ se observa que nació el 8 de diciembre de 1938 y que cumplió la edad mínima requerida para los trabajadores (50 años de edad), el 8 de diciembre de 1988. Asimismo, de la hoja de liquidación DL 19990¹⁰ y el cuadro resumen de aportaciones¹¹ se constata que el actor cesó en sus labores el 30 de abril de 1998, acreditando 38 años y 8 meses y 19 días de aportes por el periodo comprendido desde el año 1959 hasta el año 1998.
7. En tal sentido, se verifica que el accionante cumplió los 50 años de edad el 8 de diciembre de 1988 y contaba con más de 32 años de aportes, antes del 18 de diciembre de 1992. Por consiguiente, corresponde efectuar el cálculo de la pensión de jubilación minera de acuerdo con el artículo 73 del Decreto Ley 19990, como lo dispone la Ley 27561, y sin la aplicación del Decreto Ley 25967.
8. Cabe mencionar que la demandada, en la resolución que otorga la pensión de jubilación al recurrente, precisa que el cálculo se ha efectuado conforme a ley. Sin embargo, dicho cálculo no es correcto puesto que, tal como se ha señalado anteriormente, la ONP ha aplicado el tope establecido por el Decreto Supremo 106-97-EF, que está referido a las pensiones otorgadas conforme al Decreto Ley 25967.
9. Importa hacer notar que el artículo 73 del Decreto Ley 19990 establece que la remuneración de referencia es igual al promedio mensual que resulte de dividir entre 12 el total de remuneraciones asegurables percibidas por el asegurado en los últimos 12 meses consecutivos inmediatamente anteriores al último mes de aportación. Salvo que el promedio mensual de los últimos 36 o 60 meses sea mayor, caso en el cual se tomará en cuenta el más elevado.

⁹ Foja 2

¹⁰ Foja 4 revés

¹¹ Foja 5 revés



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02446-2024-PA/TC
LIMA
ROLANDO RAÚL YUPANQUI
LLANTO

10. Por lo expuesto, y al verificar que al actor se le otorgó pensión de jubilación minera y máxima aplicando el Decreto Ley 25967, corresponde otorgarle la pensión de jubilación minera (completa) sin la aplicación del Decreto Ley 25967, por haber reunido los requisitos antes del 18 de diciembre de 1992. Por ende, se debe estimar la demanda de reajuste pensionario a partir del 8 de diciembre de 1989 (fecha de la contingencia) y abonar la pensión desde el 1 de mayo de 1998 (día siguiente del cese laboral), con el reintegro de las pensiones devengadas conforme al artículo 81 del Decreto Ley 19990.
11. Con relación al pago de los intereses legales, debe ser efectuado de acuerdo con lo dispuesto en el considerando 20 del auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC, publicado en el portal web institucional, que constituye doctrina jurisprudencial.
12. En lo que corresponde a los costos procesales, estos deberán ser abonados por la entidad demandada, de conformidad con el artículo 28 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, en consecuencia, **NULA** la Resolución 66603-2016-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 6 de diciembre de 2016, en el extremo referido a la aplicación del Decreto Ley 25967.
2. **ORDENAR** que la ONP otorgue al actor la pensión de jubilación minera conforme al Decreto Ley 19990 y conforme a lo dispuesto en los fundamentos de la presente sentencia, efectuando el cálculo de acuerdo con las normas pertinentes del Decreto Ley 19990, desde el 8 de diciembre de 1989, la que se deberá abonar a partir del 1 de mayo de 1998, con arreglo a la Ley 27561, más el reintegro de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02446-2024-PA/TC
LIMA
ROLANDO RAÚL YUPANQUI
LLANTO

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ**

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ